ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea Legislativa 4^{ta.} Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO P. del S. 1083

15 de noviembre de 2022
Presentada por la señora Rosa Vélez
Coautor el señor Torres Berríos
Referida a la Comisión de Asuntos Municipales y Vivienda

LEY

Para enmendar el Artículo 2.037 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", a los fines de establecer que para adquirir equipo pesado en subastas fuera de Puerto Rico no será requisito obtener una garantía sobre dicho equipo; ordenar la debida atemperación de la reglamentación existente; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Es de conocimiento general la situación fiscal crítica que enfrenta el Gobierno de Puerto Rico. Más difícil ha sido manejar las finanzas municipales, pues año tras año han experimentado reducciones en sus ingresos. Ello, a pesar de ser la entidad gubernamental que brinda la primera respuesta a los ciudadanos en el día a día y ante situaciones de desastres. No obstante, las necesidades ciudadanas no disminuyen, por lo que los municipios deben contar con el personal y equipo necesario para atenderles.

Parte integral del trabajo que realizan los municipios requiere de equipo pesado. Entre los usos a estos equipos se encuentran: el recogido de desperdicios sólidos, material reciclable y vegetativo; el suplido de agua potable a comunidades; el vaciado de pozos sépticos; la limpieza de áreas verdes, plazas y áreas recreativas; la limpieza de

cuerpos de agua; entre otros. No obstante, estos equipos son sumamente costosos, razón que ha llevado a los municipios a acudir a las subastas que realizan los gobiernos locales y estatales de los estados de Estados Unidos, a los fines de adquirir equipos pesados en buenas condiciones y a precios sumamente convenientes.

Es política pública del País, adoptada al amparo de la Ley 14-2004, según enmendad, conocida como "Ley para la Inversión en la Industria Puertorriqueña", el promover que en las compras gubernamentales se prioricen a los productores e inversionistas locales. No obstante, este estatuto permite la adquisición de bienes y servicios en el exterior, cuando sea más costo efectivo para la entidad pública. Por su parte, la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico" (en adelante, "Ley 107"), establece una serie de regulaciones para la adquisición de bienes y servicios por parte de los municipios. La Ley 107 establece diversas vías para estos procesos, de acuerdo con las cuantías que conlleven esas compras.

Entre las disposiciones de la Ley 107 se encuentra el Artículo 2.037, que regula las compras de equipo pesado fuera de Puerto Rico. Entre otros asuntos, este artículo dispone que "[l]a Oficina de Gerencia Municipal, adscrita a la Oficina de Gerencia de Presupuesto, establecerá por reglamento los requisitos mínimos que los municipios deberán exigir a los suplidores del exterior, así como los procedimientos y normas que regirán las compras de equipo pesado fuera de Puerto Rico". Este artículo es similar al Artículo 10.003 de la Ley 81-1991, derogada, conocida como "Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico", con la única distinción de que en esta última ley era el Comisionado de la Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales (OCAM), el encargado de elaborar la reglamentación al respecto.

Al amparo del mandato de la Ley 81-1991, la OCAM habilitó el Reglamento Núm. 8873 de 19 de diciembre de 2016, conocido como "Reglamento para la Administración Municipal de 2016". Este reglamento aún se mantiene vigente y su propósito es recoger e implementar todas las disposiciones de la extinta Ley 81-1991. En lo relativo a esta pieza legislativa, el Capítulo VIII, Parte IV, Sección 3 del Reglamento

8873 dispuso sobre la compra de equipo pesado fuera de Puerto Rico. Particularmente, los incisos (5) y (6) de esa Sección 3 disponen que, en la compra de equipo pesado usado, el suplidor debe proveer garantía sobre ese equipo.

Estas disposiciones particulares que, si bien no están contenidas en ninguna de las leyes de municipios, encuentran su génesis en el mandato de reglamentar los requisitos mínimos que los municipios exigirán a los suplidores del exterior, pueden chocar con la práctica de los municipios de acudir a subastas públicas en los Estados Unidos. Ello se debe a que los suplidores en estas subastas no necesariamente ofrecen garantía alguna sobre el equipo pesado que allí se subasta. Generalmente, el personal de los municipios que acude a esas subastas lleva mecánicos y otro personal con el peritaje para probar los vehículos y de esta manera comprar con el conocimiento sobre su condición. Sin embargo, el hecho de que la reglamentación aplicable obligue a adquirir garantía limita la capacidad de los municipios adquirir estos vehículos y puede conllevar señalamientos por parte de las auditorías que realiza la Oficina del Contralor de Puerto Rico.

Por las razones antes esbozadas, esta Asamblea Legislativa enmienda el Código Municipal de Puerto Rico, a los fines de establecer que, en este tipo de subastas de equipos pesados usados, no se requerirá una garantía para los mismos.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- Sección 1.- Se enmienda el Artículo 2.037 de la Ley 107-2020, según enmendada,
- 2 conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", para que lea como sigue:
- "Artículo 2.037 Compra de Equipo Pesado Fuera de Puerto Rico.
- 4 Se autoriza a los municipios a adquirir por compra ordinaria equipo pesado
- 5 nuevo o usado fuera de Puerto Rico, cuando el precio en el exterior, incluyendo los
- 6 fletes, acarreo, seguros y cualesquiera otros que conlleve su importación a la Isla, sea
- 7 menor al del mercado local y el equipo a adquirirse no se considere un producto de

1 Puerto Rico, de acuerdo a con la Ley 14-2004, según enmendada, conocida como "Ley

2 para la Inversión de la Industria Puertorriqueña".

En toda compra que se realice bajo las disposiciones de este Artículo, se deberán obtener por lo menos tres (3) cotizaciones de suplidores acreditados de fuera de Puerto Rico. Estas cotizaciones se someterán a la determinación de Junta de Subasta acompañada de tres (3) cotizaciones de suplidores locales y la autorización de compra se efectuará en vista de los precios de tales cotizaciones de igual modo que si se hiciera por subasta.

Cuando los municipios participen de procesos de subastas para equipos pesados usados tanto dentro, como fuera de Puerto Rico, no tendrán la obligación de requerirle al suplidor una garantía sobre el equipo pesado a adquirirse.

La Oficina de Gerencia Municipal, adscrita a la Oficina de Gerencia de Presupuesto, establecerá por reglamento los requisitos mínimos que los municipios deberán exigir a los suplidores del exterior, así como los procedimientos y normas que regirán las compras de equipo pesado fuera de Puerto Rico.

A los efectos de este Artículo, se entenderá por "equipo pesado" la maquinaria de construcción, de movimiento de tierra y pavimentación, vehículos y maquinaria de recogido y disposición de desperdicios sólidos, ambulancias, camiones bombas, grúas, vehículos de transportación escolar, vehículos especiales para el transporte de personas impedidas o envejecientes y otros de similar naturaleza, excluyendo las partes y accesorios de las mismas."

Sección 2.- Se ordena a la Oficina de Gerencia Municipal, adscrita a la Oficina de

Gerencia de Presupuesto, a atemperar el Reglamento Núm. 8873 de 19 de diciembre de

2016, conocido como "Reglamento para la Administración Municipal de 2016", así como

cualquier otra reglamentación, para dar cumplimiento a lo dispuesto en esta Ley.

Sección 3. - Cláusula de Separabilidad.

Si cualquier parte de esta Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la parte de la misma que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una circunstancia de parte de esta Ley fuera invalidada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas o circunstancias en que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación de esta Ley en la mayor medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide, perjudique o declare inconstitucional alguna de sus partes, o, aunque se deje sin efecto, invalide o declare inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancias.

Sección 4.- Vigencia.

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.+